

**RECURSO DE REVISIÓN 301/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS  
PÚBLICAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00194618**, el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**<sup>1</sup>:

| SISTEMA INFOMEX                            |  |
|--|--|
| Información disponible vía Infomex         |  |
| Datos de la solicitud                      |  |
| Tipo de Captura                            | Electrónica  |
| Tipo de Solicitud                          | Información Pública  |
| Dependencia que recibe la solicitud        | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDEVOP)   |
| Descripción de la solicitud de información | solicito todos los documentos derivados del fondo metropolitano, tales como, contratos, convenios, minutas, numeros de cuenta, estados de cuenta, transferencias, programas, proyectos, reglas de operación, información tecnica |
| Archivo adjunto de la solicitud            | (No hay archivo adjunto)   |

Regresar al reporte

solicito todos los documentos derivados del fondo metropolitano, tales como, contratos, convenios, minutas, numeros de cuenta, estados de cuenta, transferencias, programas, proyectos, reglas de operación, información tecnica con la que cuenten, modificaciones a los proyectos, autorización de la aplicación del fondo,

<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>2</sup>:



En respuesta a su solicitud de información presentada en fecha 20 de marzo del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 00194618; al respecto me permito informar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 fracciones II y IV y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí, esta Unidad de Transparencia remitió a diversas áreas de esta Secretaría su solicitud de información para efecto de que en su caso, en razón de sus facultades y atribuciones dieran atención a los puntos que les correspondieran.

Así las cosas y posterior a la prórroga que le fue notificada el día 06 de abril del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y derivado de las gestiones llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia, se recibió el 11 de abril del presente año memorándum número DPCS-150/2018 signado por la Directora de Planeación, Control y Seguimiento, Silvia Eugenia Rodríguez Díaz, Dirección la cual atendiendo sus atribuciones y competencias es la que atiende los puntos requeridos en su solicitud, documental que se anexa en archivo digital adjunto en formato PDF, el cual consta de 02 dos fojas útiles.

A t e n t a m e n t e  
Unidad de Transparencia  
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

<sup>2</sup> Visible en las fojas 1, 4 y 5 de autos.



SECRETARÍA  
DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA  
Y OBRAS PÚBLICAS

MEMORANDUM  
DPCS-150/2018

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Abril de 2018

**MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ**  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.-

En atención a su similar **UT-137/2018**, recibido el día 22 de marzo de la presente anualidad, por conducto del cual remite la solicitud de información realizada a través de esa Unidad de Transparencia por parte de los **C. Ciudadanos por San Luis**, contenida en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio **00194618**, que se efectuó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 20 de marzo de 2018. En tal tenor, expongo lo siguiente:

En la solicitud de información de origen, el peticionario requiere se le informe sobre: **solicito todos los documentos derivados del fondo metropolitano, tales como, contratos, convenios, minutas, números de cuenta, estados de cuenta, transferencias, programas, proyectos, reglas de operación, información técnica con la que cuenten, modificaciones a los proyectos, autorización de la aplicación de fondo.**

Con respecto a la petición de mérito, se le informa que en la solicitud de origen no precisa el ejercicio sobre el cual requiere la información, por lo tanto y en atención al criterio 09/2013 emitido por la autoridad federal de transparencia, que dispone que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Asimismo, se hace de su conocimiento lo relativo al ejercicio 2017 y lo que ha transcurrido del periodo 2018.

Referente al punto que por el cual solicita se le informe sobre a las Reglas de Operación del periodo 2017, la SHCP emitió en lugar de reglas de operación, lineamientos de operación del fondo metropolitano, los cuales se publicaron en el DOF el día 31 de enero de 2017 ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470389&fecha=31/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470389&fecha=31/01/2017)). Para el ejercicio 2018, aún no se han emitido las citadas Reglas o Lineamientos de Operación.

Asimismo, se le comunica que en el ejercicio 2017 y en lo que va del 2018 no se ejecutaron obras derivadas de recursos obtenidos por el Fondo Metropolitano, ello en razón de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó bajo sus criterios que la información técnica proporcionada por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí le era insuficiente. Como consecuencia, no fueron enviados los recursos que ya se encontraban etiquetados dentro del Presupuesto de Egresos de la



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA  
Y OBRAS PÚBLICAS

Federación, por lo que en atención a ello, no se ha generado y por lo tanto no es posible proporcionarle la información relativa a contratos, convenios, minutas, números de cuenta, estados de cuenta, transferencias, programas, proyectos, etcétera.

Sin otro particular al cual referirme, le reitero la seguridad de mi atenta consideración, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**SILVIA EUGENIA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
DIRECTORA DE PLANEACIÓN, CONTROL Y  
SEGUIMIENTO

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00015818 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública

mencionada en el punto anterior, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-301/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO** a través de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** –en adelante la SEDUVOP– por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de su **DIRECTORA DE PLANEACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le

dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 19 diecinueve de abril al 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril, 01 uno, 05 cinco, 06 seis, de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 20 veinte de abril del año en curso, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la

información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **SEDUVOP** que aquél representa.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** . Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

### **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

#### **7.1. Agravios.**

El recurrente, cuando vino al recurso de revisión expreso como agravio los siguientes:

NO SE CONTESTO EN TIEMPO Y FORMA, SI HIZO USO DE LA PRÓRROGA NO SE ME ADJUNTO EL ACUERDO DEL COMITÉ QUE LA APROBARA, NO SE ME DIÓ LA RESPUESTA EN DATOS ABIERTOS, Y NO SE ME REQUIRIÓ PARA QUE ESTABLECIERA EL PERIODO AL QUE DESEABA ACCEDER SI NO ARBITRARIAMENTE RESOLVIÓ CONFORME A SUS BENEFICIOS, NO SE ME DIÓ LO QUE SOLICITE, SOLICITO A ESTA COMISIÓN SE APLIQUE LA SUPLENCIA DE MIS DEFICIENCIAS

#### **7.1.1. Estudio de Agravios.**

Ahora bien, por cuestiones de método, de estudio y para facilitar el entendimiento en el análisis de los agravios, esta Comisión efectuara una esquematización de los agravios señalados por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada en un orden diverso y de manera individual. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a la que este Órgano Colegiado se adhiere con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que establece:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Por lo anterior, los agravios del recurrente se esquematizan de la siguiente manera:

1. NO SE CONTESTO EN TIEMPO Y FORMA, SI HIZO USO DE LA PRÓRROGA NO SE ME ADJUNTO EL ACUERDO DEL COMITÉ QUE LA APROBARA.
2. NO SE ME DIÓ LA RESPUESTA EN DATOS ABIERTOS.
3. NO SE ME REQUIRÍÓ PARA QUE ESTABLECIERA EL PERIODO AL QUE DESEABA ACCEDER SI NO ARBITRARIAMENTE RESOLVIÓ CONFORME A SUS BENEFICIOS.
4. NO SE ME DIÓ LO QUE SOLICITE, SOLICITO A ESTA COMISIÓN SE APLIQUE LA SUPLENCIA DE MIS DEFICIENCIAS

**Agravio 1. Fundado pero inoperante**

En esencia, al recurrente le asiste la razón, sin embargo es ineficaz, porque si bien es cierto el sujeto obligado, operó la Plataforma para notificar al recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta, como se desprende de las siguientes constancias de la Plataforma:

**Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí**

Estado de San Luis Potosí  
Usuario: Monitoria Setecoltes

Viernes 20 de Abril de 2018

| Fecha            | Nombre de Paso de la Solicitud                    | URL DE Solicitud | SERVIDOR Objeto de Solicitud | Oficial del Paso   | COMPLETADO del Paso | FECHA ACTIVO del Paso | Colaborador del Paso |
|------------------|---|------------------|------------------------------|--|---------------------|-----------------------|----------------------|
| 18/04/2018 10:55 | Documenta la respuesta de información via Informa | Electrónica      | Información Pública          | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) | 05/04/2018 23:59    | 18/04/2018 23:59      | 20/04/2018 23:59     |

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

**Paso 3. Historial de la solicitud**

| Paso  | Fecha de Registro | Fecha Fin        | Estado                        | Solicitante             | Atendió  |
|---|-------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------|--|
| Recibir las señas a. Director Potosí              | 20/03/2018 11:46  | 20/03/2018 11:46 | En Proceso                    | ciudadanos por san luis | Estado de San Luis Potosí  |
| Documenta al tipo de respuesta                    | 20/03/2018 11:46  | 06/04/2018 12:20 | Determina respuesta           | ciudadanos por san luis | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) |
| Documenta la petición a la institución            | 06/04/2018 12:20  | 06/04/2018 12:25 | PROBARDCA                     | ciudadanos por san luis | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) |
| Contar con prórroga                               | 06/04/2018 12:25  | 06/04/2018 12:25 | En Proceso                    | ciudadanos por san luis | Estado de San Luis Potosí  |
| Revertir al tipo de respuesta                     | 06/04/2018 12:25  | 18/04/2018 10:55 | Determina respuesta           | ciudadanos por san luis | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) |
| Documenta la respuesta de información via Informa | 18/04/2018 10:55  | 18/04/2018 10:59 | LABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL | ciudadanos por san luis | Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) |

SESTI146 INEQUIFY

**Documenta la prórroga a la solicitud**

**Datos generales**

|       |          |         |                          |
|-------|----------|---------|--------------------------|
| Folio | 00194618 | Proceso | Solicitud de Información |
|-------|----------|---------|--------------------------|

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

**Ampliación del plazo**

Hago de su conocimiento que, debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, es necesario ampliar el plazo por un término de diez días hábiles, a partir de la presente notificación, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Descripción de la respuesta**

En relación con su solicitud de información con número de folio 00194618, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en cumplimiento a la determinación emitida por el Comité de Transparencia, hago de su conocimiento la resolución pronunciada por el citado Comité, el cual se inserta para mejor proveer, siendo el siguiente:

[...]  
 referente a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00194618 este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, resuelve: POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONCEDER LA PRÓRROGA REQUERIDA POR EL LAPSO DE DIEZ DÍAS MÁS, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NUMERO DE FOLIO 00194618 Y QUE SE TUVO A LA VISTA.”  
 [...]

Por lo antes expuesto se notifica la ampliación del plazo por un término de diez días hábiles más, a partir de la presente notificación.  
 Quedamos a la orden.

Unidad de Transparencia  
 Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Pública

Archivo adjunto 1 (No hay archivo adjunto)

No es menos cierto, que pese que no adjuntó la resolución del Comité de Transparencia que confirma la ampliación del plazo para dar respuesta; es importante señalar que los actos de las autoridades administrativas deben respetar el principio de legalidad puesto que todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez. Esto significa que los actos administrativos en principio deben estar apegados a las normas pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Además, todos los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos.

La ilegalidad del acto es, entonces, un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el órgano resolutor de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su invalidez, en ese tenor, por el principio de validez del que gozan todos los actos administrativos, implica que su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente para ello, pues en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada, porque se provocaría inseguridad jurídica, y contraviene el orden público establecido en el

artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí <sup>3</sup>, por lo que cada causa de ilegalidad corresponde un fin específico, y dado lo anterior la nulidad es el medio de que se vale el órgano resolutor, para calificar el acto como ilegal; pero, deberá también evaluar la magnitud y trascendencia de esa ilegalidad, es decir, sus consecuencias, ya que la simple falta de formalidades, podría provocar que el acto (no obstante que adolezca de alguna irregularidad) sea ilegal, no por ello sea inválido.

Así lo ha reconocido el Poder Judicial a través de la Tesis I.4o.A.443.A del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2004, página 1914, que a continuación se transcribe:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN NI AGRAVIO.** - Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como ‘ilegalidades no invalidantes’, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En consecuencia, la validez del acto administrativo, no es sinónimo de su legalidad, por ello, lo importante no es la validez del acto, sino su presunción de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

que se encuentra apegado al orden jurídico y es esta presunción la que debe destruirse o conservarse. Un acto administrativo es válido, no por su legalidad, sino porque su conservación está garantizada por el Derecho que estima necesario asegurar que el acto cumpla los fines y la función práctica que motivaron su emisión.

En la especie, los artículos 52, fracción II, y 154 de la Ley de la Materia, señalan que el Comité de Transparencia es el órgano competente para confirmar entre otras, la ampliación del plazo de respuesta, y deberá notificar la resolución al recurrente antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En la especie, se estima que es procedente conservar el acto, toda vez que no se actualiza una afectación a las defensas del particular o bien, que sea trascendente en el caso concreto, ya que el particular tuvo conocimiento de la ampliación del plazo, y aun cuando el acto careció de forma, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia es la de instituir procedimientos sencillos que lleven a alcanzar la homogeneidad, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tanto, si la ampliación hecha por el sujeto obligado, es motivada para responde al solicitante con mayores elementos, lo procedente es conservar el acto, para continuar el análisis de la respuesta del sujeto obligado, máxime que en autos<sup>4</sup> obra el acta del comité, en la que confirma la ampliación del plazo.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 31 a 50 de autos.

Lo anterior, hace ineficaz el agravio señalado por el recurrente, lo que no quiere decir, que en casos análogos el estudio que haga el órgano resolutor, sea discordante, toda vez que como ya se dijo en la nulidad de los actos administrativos se amerita el estudio del caso concreto en atención a la afectación caso por caso.

### **Agravio 2. Agravio infundado.**

Referente al tema de datos abiertos, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley**; la Ley General; así como demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

**Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona** y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

-El resaltado es propio-, de los artículos insertos se desprende que como concepto “accesible-accesibilidad” no se encuentra limitado a su sentido formal, que podemos entender como el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, en la especie, la posibilidad de reproducir documentos electrónicos en cualquier dispositivo electrónico<sup>5</sup>, sino que adquiere un sentido mucho más amplio, que implica la real posibilidad de una persona de buscar, investigar, solicitar y difundir información de manera segura, y autónoma. Ello implica que las barreras que dificulten la utilización de información en los términos que establece la Ley de Transparencia deben ser suprimidas.

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar el acceso de información en datos abiertos.

¿Qué debemos entender por Datos Abiertos? La Ley de Transparencia, define datos abiertos como:

**ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
- d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

---

<sup>5</sup> Computadoras, tablets, teléfonos móviles inteligentes, etc.

En esencia, los datos abiertos, *son datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona*, y de sus características se desprende su “interoperabilidad”, que es la habilidad para interoperar o integrar diferentes conjuntos de datos, la que denota la habilidad de diversos sistemas para trabajar juntos (interoperar). En este caso, la interoperabilidad permite que distintos componentes trabajen juntos. Esta habilidad de integrar componentes es esencial para construir sistemas complejos y grandes, lo que facilita que a partir de ahí pueda ser mezclado con otro material abierto. Esta interoperabilidad es absolutamente fundamental para desarrollar más y mejores productos, servicios y permite que la información pública pueda ser utilizada por las personas con la libertad para conocer de manera activa<sup>6</sup>, las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

Por lo que ahora, es necesario traer a colación otro aspecto concomitante a los datos abiertos, que es *formatos abiertos*, el cual se aborda a continuación:

En concreto, revisemos que debemos entender por formatos abiertos, la Ley de Transparencia los define como:

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XV. Formatos abiertos:** conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

En ese sentido, los formatos abiertos son los que permiten almacenar datos de forma integral, estos *datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona*, y que incluyen una *especificación para almacenar datos digitales de libre uso*.

---

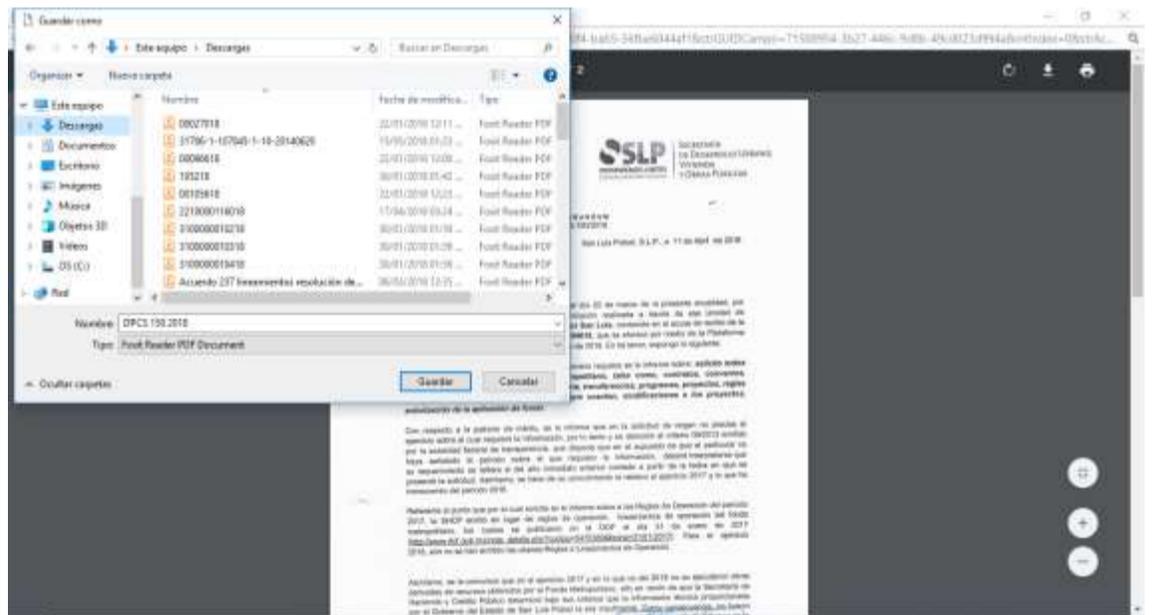
<sup>6</sup> Buscar, investigar, recibir y difundir.

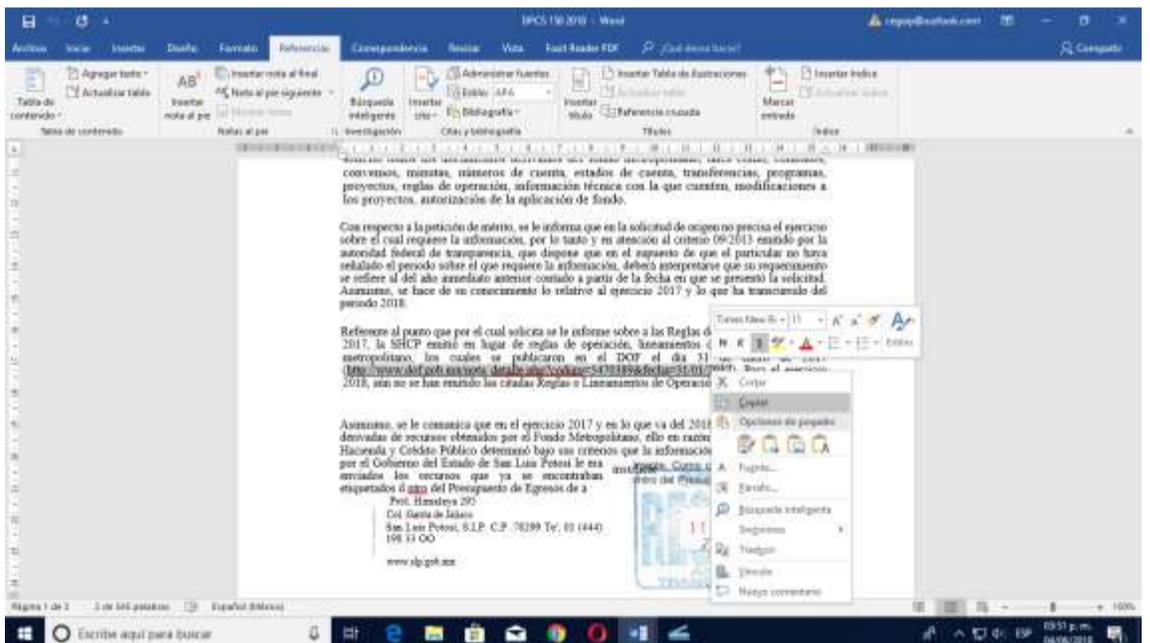
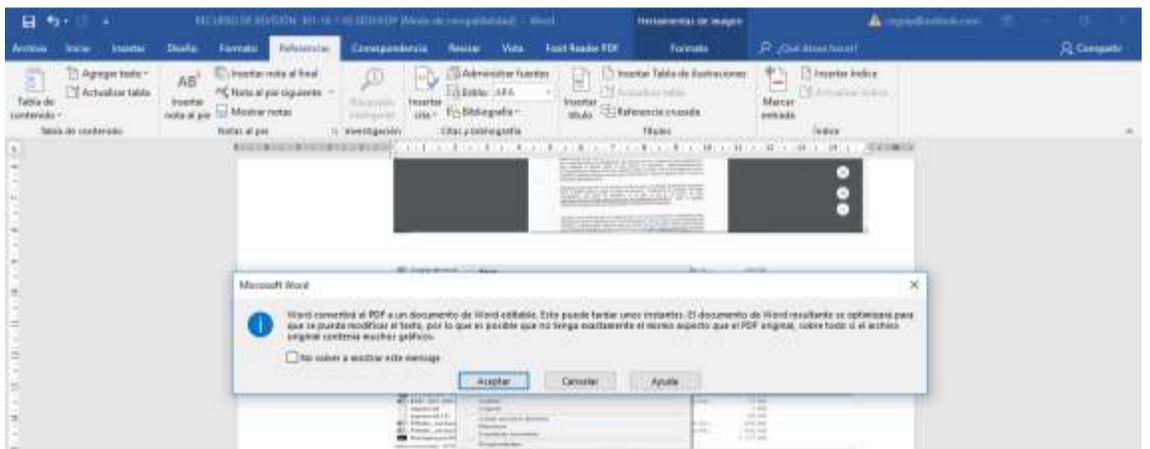
Estos formatos abiertos pueden ser de texto, imagen, video y audio, y reproducidos para su manejo en software libres.

Bajo esta tesitura, será necesario verificar que la información que fue proporcionada por el sujeto obligado, en efecto, no cumple con los requisitos de datos abiertos y formatos abiertos.

En la especie, la respuesta se encuentra en un documento con formato PDF, –acrónimo del inglés *portable document format*-, este formato de documento portátil ,es precisamente abierto, porque permite su manipulación para ser usados y reutilizados incluso en otros formatos como es el .txt, es decir formato de texto.

Lo anterior se afirma, toda vez que esta Comisión pudo manipular el documento que el particular recibió como respuesta, reutilizar los datos contenidos en el documento y acreditar la interoperabilidad del mismo, como se muestra a continuación:





Por lo anterior el agravio del recurrente deviene infundado.

### **Agravio 3. Agravio infundado.**

El recurrente, señala que el sujeto obligado no lo requirió para que el mismo fuera el que precisara la temporalidad de la información que solicitó, y resolvió arbitrariamente, no obstante, la inconformidad del particular es infundado, toda vez que si bien es cierto los sujetos obligados pueden efectuar una prevención a efecto de que los particulares aclaren sus solicitudes de información o bien precisen mayores datos, esta facultad no tiene una discrecionalidad, sino que se trata de una facultad que de usarse, únicamente si no existe otra manera de atender de la mejor manera la solicitud de información, en otras palabras, el sujeto obligado no está obligado a usar esta facultad en cada ocasión que el particular no haya expresado todos los elementos en su solicitud de información, lo anterior, conforme el siguiente artículo:

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Como se ve, esta prevención es excepcional y debe limitarse su aplicación, puesto que la falta de desahogo por los particulares implica el desechamiento de la misma.

Por lo anterior, se estima acertado que, ante la omisión del particular, el sujeto obligado se haya apegado al criterio 09/2013 del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio del recurrente.

### **Agravio 3. Agravio esencialmente fundado.**

Antes de exponer porque el agravio es esencialmente fundado, es menester revisar cual fue la respuesta del sujeto obligado, y medularmente señaló:

Referente al punto que por el cual solicita se le informe sobre a las Reglas de Operación del periodo 2017, la SHCP emitió en lugar de reglas de operación, lineamientos de operación del fondo metropolitano, los cuales se publicaron en el DOF el día 31 de enero de 2017 ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470389&fecha=31/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470389&fecha=31/01/2017)). Para el ejercicio 2018, aún no se han emitido las citadas Reglas o Lineamientos de Operación.

Asimismo, se le comunica que en el ejercicio 2017 y en lo que va del 2018 no se ejecutaron obras derivadas de recursos obtenidos por el Fondo Metropolitano, ello en razón de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó bajo sus criterios que la información técnica proporcionada por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí le era insuficiente. Como consecuencia, no fueron enviados los recursos que ya se encontraban etiquetados dentro del Presupuesto de Egresos de la



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA  
Y OBRAS PÚBLICAS

Federación, por lo que en atención a ello, no se ha generado y por lo tanto no es posible proporcionarle la información relativa a contratos, convenios, minutas, números de cuenta, estados de cuenta, transferencias, programas, proyectos, etcétera.

Sin otro particular al cual referirme, le reitero la seguridad de mi atenta consideración, haciendo propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
SILVIA EUGENIA RODRÍGUEZ DÍAZ  
DIRECTORA DE PLANEACIÓN, CONTROL Y  
SEGUIMIENTO

Como se ve en la respuesta, el sujeto obligado presentó los datos de búsqueda en el diario oficial, así como un enlace para tener acceso a las reglas de operación del fondo metropolitano, y sobre el resto de la información argumento la inexistencia de la información, toda vez que no se generó.

Lo anterior lo justificó señalando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no remitió los recursos del fondo metropolitano, toda vez que considero que la información técnica le era insuficiente.

Así las cosas, esta Comisión encuentra motivada la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, puede ser mas amplia, esta Comisión de Transparencia sostiene lo anterior porque los artículos 7°, segundo párrafo 11 y de la Ley de Transparencia refieren que:

#### **ARTÍCULO 7°...**

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así, en la interpretación de la Ley de Transparencia debe de atender a favorecer los principio de máxima publicidad que, en esencia, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, pudo ser más amplio, es decir, la autoridad para robustecer su dicho, pudo entregar al particular copia de la notificación ya sea de Gobierno del Estado, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la que se enteró que la información técnica para obtener los recursos para el fondo metropolitano fueron insuficientes y a causa de ello, no se ejecutaron las obras y proyectos previstos para el fondo metropolitano.

### **7.2. Sentido y efectos de la resolución.**

En las condiciones anotadas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a entregar:

- La notificación de Gobierno del Estado y/o Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en la que conste que la información técnica fue insuficiente, y como consecuencia no fueron enviados los recursos al fondo metropolitano.

### **7.3. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, en modalidad electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información, toda vez que la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.

Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.

Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas –siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.

- En todo momento el sujeto obligado debe de cuidar toda aquella información que sea confidencial, pues si de la información que se ordenó su entrega contiene datos de esa naturaleza, luego el sujeto obligado debe de elaborar la versión pública y, a costa del solicitante.

#### **7.4. Plazo de tres días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto

obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, para entregar la información.

#### **7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 301/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SEDUVOP Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 08 OCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.